LEY 07 DE 1987

LEY 7 DE 1987

(Enero 21)

Por la cual se concede una autorización al Gobierno para nacionalizar unas

carreteras en el Departamento de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

- a) La carretera que de Ubaté conduce al Carmen de Carupa, en una longitud de catorce kilómetros.
- b) La carretera que de Ubaté conduce a los Municipios de Lengua-zaque y Villapinzón, en un trayecto de cuarenta kilómetros.

ARTICULO 2º.-El Gobierno, en desarrollo de la autorización que por medio de esta Ley se le otorga, dispondrá que el Ministerio de Obras Públicas adelante el mantenimiento de las mencionadas vías por conducto del Distrito de Obras Públicas de acuerdo con la jurisdicción.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de

Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional Bogotá. D. E., 21 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 06 DE 1987

LEY 6 DE 1987

(Enero 21)

numeral once del artículo 76 dé la Constitución Nacional, en relación con unas carreteras en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Con base en el numeral once del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional,

para nacionalizar las siguientes carreteras en el Departamento del Cauca:

- a) La carretera que partiendo de la cabecera del Municipio de Puerto Tejada llega a la cabecera de los Municipios de Padilla y Corinto, pasando por el corregimiento de La Paila.
- b) La carretera que saliendo de la cabecera del Municipio de Padilla pasa por los corregimientos de Las Cosechas y El Barranco y empalma con la carretera Bolivariana en la vereda García Arriba en el Municipio de Corinto.
- c) La carretera que partiendo de la cabecera municipal de Puerto Tejada, pasa por los corregimientos del Municipio de Caloto, El Guayabal y Guachene hasta encontrar la carretera Bolivariana en el corregimiento del Puente del Palo en este último municipio. La carretera Bolivariana se encuentra hoy con trabajos de pavimentación.

ARTICULO 2º.-El Ministerio de Obras Públicas por intermedio de la Jefatura de Conservación de Carreteras o cualquiera otra dependencia que le corresponda, dispondrá del mantenimiento de las mismas por conducto del Distrito de Obras Públicas número 18 que tiene como sede la ciudad de Palmira en el Departamento del Valle.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los… días del mes de … de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, ID. E., 21 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Luis Fernando Jaramillo Correa.

LEY 05 DE 1987

LEY 5 DE 1987

(Enero 21)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración del trigésimo aniversario de la Fundación de la Universidad del Tolima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-La Nación se asocia a la celebración del Trigésimo Aniversario de la Universidad del Tolima y con motivo de conmemoración exalta la patriótica labor desempeñada por el claustro, de manera abnegada e ininterrumpida, decisiva en el aporte de soluciones humanas y tecnológicas para el desarrollo nacional, mediante la formación de profesionales integrales en diversas áreas del conocimiento;

en especial de las Ciencias Agrícolas, Pecuarias, Forestales y del sector de la Educación, que le han merecido un prominente lugar en los ámbitos universitarios y del sector primario de nuestra economía.

ARTICULO 2º.-El Congreso Nacional destaca la memoria de los fundadores de la Universidad del Tolima y de quienes han mantenido vivos los ideales democráticos y de universidad de la institución, orientados a la formación de hombres libres, conscientes de los valores de su nacionalidad imbuidos de un espíritu crítica, científico y ético, respetuoso de todas las manifestaciones de pensamiento humano, en aras de una sociedad más justa, digna y autónoma.

- a) Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) para la construcción y dotación de Biblioteca, Auditorio y Sala de Exposiciones.
- b) Cien millones de pesos (\$100.000.000.00) para la construcción y dotación de laboratorios para Docencia, Investigación y Formación de Post-grado.
- c) Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) para la dotación y organización de servicios de informática, sistemas y publicaciones científicas y didácticas.

ARTICULO 4º.-En caso de que oportunamente no se incluyeran en el Presupuesto Nacional las partidas de auxilio decretado en el artículo precedente, o parte de ellas, facúltase al Gobierno para hacer los traslados presupuestales o para abrir los créditos requeridos a fin de dar cumplimiento fiel y oportuno a la presente Ley.

ARTICULO 5º.-El auxilio decretado con la presente Ley se pagará directamente a la Universidad del Tolima mediante la satisfacción de las formalidades previstas en la Ley 11 de 1967.

ARTICULO 6º.-Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ, GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, César Gaviria Trujillo, la Ministra de Educación Nacional, Marina Uribe de Eusse.

LEY 04 DE 1987

LEY 4 DE 1987

(Enero 21)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para establecer un régimen

especial de Administración de personal y de carrera administrativa para los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de diez (10) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para establecer un régimen especial de administración de personal y de carrera administrativa para los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, que regule:

- a) Las condiciones de ingreso, permanencia, promoción y retiro del servicio, así como las situaciones administrativas en que puedan encontrarse los empleados.
- b) El régimen disciplinario aplicable a dicho personal.
- c) Los procedimientos de valoración de méritos.
- d) La capacitación.
- e) La clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera y las condiciones propias de la carrera administrativa para el personal técnico, profesional y demás empleados de la Empresa.
- f) Codificar las prestaciones a que actualmente tienen derecho sus empleados.

Parágrafo. En ejercicio de las facultades de que se reviste al Gobierno, no podrán desmejorarse las condiciones de estabilidad, las prestaciones sociales y las condiciones de ingreso y ascenso actualmente vigentes para el personal de empleados y trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2º.-En el caso del literal e) del artículo 1º de la presente Ley, deberán considerarse como empleos de libre nombramiento y remoción, los siguientes cargos y aquellos a los que le sean atribuidas funciones similares:

Gerente Zonal.

Jefe de División.

Director de Oficina Asesora.

Asistentes I y II.

Vicepresidentes.

Secretario General.

Asistente Ejecutivo Presidencia.

Presidente.

ARTICULO 3º.-Organizase el actual Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, como una unidad administrativa especial, con carácter de institución pública de educación superior, de conformidad con el artículo 50 del Decreto número 80 de 1980, adscrita a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom. Igualmente facúltase al Presidente de la República para expedir los reglamentos requeridos.

ARTICULO 4º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá D. E., a los… días del mes de… de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República, HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ROMAN GOMEZ OVALLE, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1987.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones, Edmundo López Gómez, el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Diego Younes Moreno.